



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 188 -2025-GGR-GR PUNO

Puno,1.5.AGO.2025.....



EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Expediente N°2025-OGDYAC-0020287, sobre Recurso de Apelación Interpuesto por **GILDA MARY CARCAUSTO SEGURA**, contra de la Resolución Gerencial Regional N° 000539- 2025-GR PUNO/GRDA de fecha 26 de junio del 2025;

CONSIDERANDO

Que, doña GILDA MARY CARCAUSTO SEGURA, en adelante la administrada, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000539-2025-GR PUNO/GRDA, de fecha 26 de junio del 2025, el cual fue elevado a la instancia superior mediante Oficio N° 0687-2025-GR PUNO/GRDA, de fecha 05 de agosto de 2025. Argumenta que la entidad debe realizar el recalcule de la Compensación por Tiempo de Servicios en base a lo dispuesto en la Ley N° 32199;

Que, seguidamente, se constata que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal previsto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por tanto, corresponde admitir a trámite dicho recurso a efectos de emitir un pronunciamiento de fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del citado TUO, en concordancia con el artículo 41 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867;

Que, en esa línea, corresponde verificar la base del acto administrativo relativo al pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS). En efecto, mediante Resolución Directoral N° 000651 2023-GR-PUNO/DRA, de fecha 31 de agosto del 2023, la Dirección Regional Agraria de Puno, dispuso el cese de la administrada en la carrera administrativa a partir del 01 de setiembre del 2023, por la causal de límite de edad (70 años), con nivel remunerativo F-2, y se le reconoce y otorga, pago por concepto de compensación por tiempo de servicios por la suma de S/. 67,402.32 soles;

Que, en fecha 20 de diciembre del 2024, doña Gilda Mary Carcausto Segura mediante escrito con registro 34263, solicita a la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario de Puno, que asumió los activos y pasivos, el recalcule del monto de la compensación por tiempo de servicios en aplicación de la Ley N° 32199. En efecto, la entidad de origen mediante Resolución Gerencial Regional N° 000539-2025 GR PUNO/GRDA, de fecha 26 de julio del 2025, declaró improcedente la solicitud de recalcule y reintegro de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) presentada por la señora GILDA MARY CARCAUSTO SEGURA, ex servidora nombrada bajo el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario. No conforme con dicha decisión, la administrada, en fecha 16 de julio del 2025, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000539-2025-GR PUNO/GRDA, de fecha 26 de junio del 2025, a fin de que el superior disponga el recalcule de la compensación por tiempo de servicios en aplicación de la Ley N° 32199, por los argumentos que allí expone;

Que, dentro de ese contexto, y dada la complejidad técnica del caso en autos —que involucra el conocimiento detallado de la normativa aplicable sobre la asignación y ejecución del presupuesto público para gastos corrientes, incluyendo egresos destinados al pago de compensaciones económicas a servidores públicos nombrados—, corresponde destacar que la Ley N° 32199 resulta directamente vinculada al administrado. En ese contexto, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ha precisado que, desde la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 044-2021, la competencia en materia de ingresos del personal del Sector Público recae en la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF);

Que, de acuerdo con este marco, debe entenderse por ingresos del personal a las contraprestaciones en dinero —permanentes, periódicas, excepcionales u ocasionales— que otorgan las entidades del Sector Público al personal activo, bajo diversos regímenes laborales, contractuales o de carrera especial. Dichos ingresos comprenden





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 188 -2025-GGR-GR PUNO

Puno,15.AGO.2025.....



compensaciones, entregas, valorizaciones, bonificaciones, asignaciones, retribuciones, incentivos y otros beneficios de naturaleza similar, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 153-2021-EF, en concordancia con el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 044-2021;

Que, en relación con el cese y/o término de la carrera administrativa en la administración pública, a partir del 18 de diciembre de 2024, es aplicable el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 276, modificado por la Ley Nº 32199. La compensación por tiempo de servicios (CTS) constituye el pago realizado al finalizar la vida laboral del servidor, como retribución por el servicio prestado, y forma parte de los ingresos por condiciones especiales. Sobre su otorgamiento, se han emitido diversas disposiciones legales. En ese marco, debe considerarse que, conforme al artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de relaciones jurídicas existentes y no tiene efectos retroactivos, salvo disposición expresa en contrario. Además, el artículo 109 de la Constitución establece que las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición distinta;

Que, asimismo, conforme al numeral 6.2.4 del artículo 6 del Decreto de Urgencia Nº 038-2019 y al numeral 4.5 del artículo 4 de sus disposiciones reglamentarias y complementarias, aprobadas mediante Decreto Supremo Nº 420-2019-EF, se estableció que la CTS se otorgaba al personal nombrado, equivalente al 100% del Monto Único Consolidado (MUC) correspondiente al nivel remunerativo vigente al momento del cese, por cada año de servicios, así como proporcionalmente por los meses y días efectivamente laborados, sin topes máximos por años de servicio;

Que, posteriormente, entre el 20 de octubre de 2022 y el 17 de diciembre de 2024, el cálculo de la CTS se ajustó a lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 276, modificado por la Ley Nº 31585. Esta norma estableció que la CTS se otorgaba al momento del cese: en un 50% de la remuneración principal para servidores con menos de 20 años de servicios, y una remuneración principal completa para aquellos con 20 o más años, por cada año completo o fracción mayor de seis meses, hasta un tope de 30 años. La remuneración principal, en este contexto, equivalía al 100% del promedio mensual del MUC más el 100% de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE (establecido por el MEF) durante los últimos 36 meses de servicios efectivamente prestados;

Que, finalmente, a partir del 18 de diciembre de 2024, con la entrada en vigor de la modificación introducida por la Ley Nº 32199, la CTS se otorga al personal cesante por el importe del 100% de su remuneración total o íntegra por cada año completo o fracción mayor de seis meses desde su ingreso hasta la fecha de cese, sin establecer tope máximo de años. Para su cálculo, en el caso de servidores del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales, se considera expresamente el promedio mensual del MUC más el 100% de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, según lo determine el MEF mediante decreto supremo. En tal sentido, las nuevas reglas para el cálculo de la CTS son aplicables exclusivamente a los servidores cuyo cese se produzca a partir del 18 de diciembre de 2024;

Que, en ese sentido, para efectos del cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) se debe considerar las reglas siguientes: a) Si el cese del servidor se produjo entre el 2 de enero de 2020 y el 19 de octubre de 2022, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 420-2019-EF. En dicho marco, la CTS se otorgaba al personal nombrado y equivalía al 100% del Monto Único Consolidado (MUC) correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año completo de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicio efectivamente prestados, sin establecerse un tope máximo de años de servicios; b) Si el cese se produjo entre el 20 de octubre de 2022 y el 17 de diciembre de 2024, para el cálculo de la CTS corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 276, modificado por la Ley Nº 31585. Esta norma establece que la CTS se otorga al personal nombrado, en los siguientes términos: i) El 50% de la remuneración principal por cada año completo o fracción mayor de seis meses, para los servidores con menos de 20 años de servicios; ii) Una remuneración principal completa por cada año completo o fracción mayor de seis meses, para los servidores con 20 o más años de servicios, hasta un máximo de 30 años.





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 188 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 15 AGO. 2025



Se entiende por remuneración principal el 100% del promedio mensual del MUC más el 100% de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, correspondiente a los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado, y c) En el caso de los ceses que se produzcan a partir del 18 de diciembre de 2024, se aplica lo establecido en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 276, modificado por la Ley Nº 32199. Esta norma dispone que la CTS se otorga por el importe del 100% de la remuneración total o íntegra por cada año completo o fracción mayor de seis meses, sin establecer tope máximo de años de servicios. Para su cálculo, se considera el promedio mensual del MUC más el 100% de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE. En este contexto, con base en lo señalado en los párrafos precedentes, debe precisarse que si el tiempo de servicios efectivamente prestado por el servidor público es menor a treinta y seis (36) meses, el cálculo de la CTS debe realizarse de forma proporcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 276, modificado por la Ley Nº 32199;

Que, analizando los hechos y derechos invocado, cuyos contenido y alcance, se precisa que no corresponde reconocer a la administrada el concepto reclamado —es decir, el recálculo de la liquidación por Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) bajo el marco de la Ley Nº 32199—, toda vez que la normativa legal y presupuestaria aplicable al caso, en concordancia con las sucesivas Leyes de Presupuesto del Sector Público, no otorgan sustento legal alguno a dicha pretensión. En consecuencia, el petitorio contenido en el recurso impugnatorio no resulta atendible. Dejamos expresa constancia de ello, para los fines de ley. No obstante, a ello, el análisis de fondo del asunto del recurso impugnatorio, la normativa que regula la compensación por tiempo de servicios (CTS) de los servidores públicos —Decreto Supremo Nº 420-2019-EF, Ley Nº 31585 y Ley Nº 32199— establece el modo de cálculo de la CTS, el cual se aplica conforme a los criterios vigentes al momento del cese del trabajador;

Que, cabe señalar que la Ley Nº 32199 modificó el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con la finalidad de establecer nuevos criterios sobre la licencia sin goce de haber, el periodo de cese y el cálculo de la CTS. Esta norma fue publicada el 17 de diciembre de 2024 y entró en vigor el 18 de diciembre de 2024. Dicha norma establece que la CTS debe calcularse sobre el 100 % de la remuneración total del servidor público, considerando los servicios prestados hasta la fecha de cese, sin establecer un tope máximo de años de servicio. No obstante, en virtud del principio de irretroactividad de las leyes, esta disposición no se aplica a los servidores que cesaron antes de la entrada en vigencia de la norma, es decir, antes del 18 de diciembre de 2024. En ese sentido, la Ley Nº 32199 no contempla pagos retroactivos ni ajustes por servicios prestados con anterioridad a su entrada en vigencia, razón por la cual no se reconocerán reintegros ni intereses a favor de los servidores que cesaron antes de dicha fecha;

Que, en relación con la aplicación retroactiva, cabe recordar que el artículo 248, inciso 5, del TUO de la Ley 27444 —Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS— consagra el principio de irretroactividad en el procedimiento administrativo sancionador, señalando que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento en que el administrado incurre en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables...". La regla general es que las normas sancionadoras aplican a los hechos ocurridos durante su vigencia, salvo que una posterior resulte más favorable al administrado, caso en el cual sí procede su aplicación retroactiva. Sin embargo, en el presente caso no se trata de una norma sancionadora, sino de una norma que regula derechos, por lo que, conforme al principio de irretroactividad, las leyes solo se aplican a situaciones jurídicas surgidas a partir de su entrada en vigencia. Asimismo, es importante destacar la necesidad de cumplir con el principio de legalidad en la ejecución presupuestal, conforme a lo establecido en las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2024 y 2025. En tal sentido, la CTS de los servidores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo Nº 276 debe calcularse considerando exclusivamente las normas aplicables y vigentes al momento del cese o del término de la carrera administrativa del servidor, por lo que no corresponde aplicar retroactivamente una ley para reconocer derechos laborales;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 188 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 15 AGO. 2025



Que, finalmente, y a modo de conclusión, reiteramos que el recurso impugnatorio analizado carece de sustento legal, ya que la apelación presentada se encuentra dentro de los alcances anteriormente expuestos, reiterando en la línea de tiempo: i) Si el cese se produjo entre el 2 de enero de 2020 y el 19 de octubre de 2022, correspondía aplicar lo dispuesto en el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF. En dicho marco, la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) se otorgaba al personal nombrado y equivalía al 100 % del Monto Único Consolidado (MUC) correspondiente al nivel remunerativo vigente al momento del cese, por cada año completo de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días efectivamente laborados, sin establecerse un tope máximo de años de servicios; ii) Si el cese se produjo entre el 20 de octubre de 2022 y el 17 de diciembre de 2024, para el cálculo de la CTS correspondía aplicar lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 31585. Esta norma establecía que la CTS se otorgaba al personal nombrado en función del MUC, bajo los criterios establecidos en la norma modificatoria vigente durante dicho período; y iii) Para los ceses ocurridos a partir del 18 de diciembre de 2024, corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199. Esta disposición establece que la CTS se calculará sobre el 100 % de la remuneración total del servidor público, considerando la totalidad de los servicios prestados hasta la fecha de cese, sin límite máximo de años de servicios;

Que, en ese sentido, el recálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) solicitado por la administrada no corresponde ser efectuado bajo el marco de la Ley N° 32199, por cuanto dicha norma no resulta aplicable al caso analizado, en tanto que la pretensión contenida en la respectiva solicitud se refiere a ceses producidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley. En ese contexto, concluimos que el referido recurso de apelación contra Resolución Gerencial Regional N° 000539-2025-GR-PUNO/GRDA, de fecha 26 de junio del 2025, sobre recálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios en base a lo dispuesto en la Ley N° 32199, debe ser declarada improcedente;

Que, con Opinión Legal N° 000418-2025-GRP/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye que en el presente caso procede: 1) Declarar improcedente el recurso de apelación con registro 2025-GRDA-ARD-5710 de fecha 16 de julio del 2025 interpuesto por GILDA MARY CARCAUSTO SEGURA en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 000539-2025-GR PUNO/GRDA, de fecha 26 de junio del 2025, por las consideraciones expuesta, y;

Estando a la Opinión Legal N° 000418-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, proveído N° 026186-2025- GRP/GGR, de la Gerencia General Regional por el que dispone proyectar resolución;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR-GR PUNO;

SE RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación con registro 2025-GRDA-ARD-5710 de fecha 16 de julio del 2025 interpuesto por GILDA MARY CARCAUSTO SEGURA en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 000539-2025-GR PUNO/GRDA, de fecha 26 de junio del 2025, por las consideraciones expuestas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL

